JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.
Ibagué – Tolima, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

RADC. 2015-00614

Procede el Despacho a decidir la petición que se decrete el desistimiento tácito impetrado por el demandado JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por EDGARDO MONTEALEGRE CAÑON contra JOSE LUIS GUERRERO OROZCO Y JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA.

CONSIDERACIONES:

Primero para indicar que en este proceso, por petición de la parte demandante, se prescindió de la Litis contra el señor JOSE LUIS GUERRERO OROZCO y se continuo únicamente contra JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA (F. 38).

El instituto jurídico del desistimiento tácito, fue creado por el legislador, no como sanción a la parte desinteresada en el resultado de un proceso judicial, sino como plena y efectiva aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que deben impulsar toda actuación judicial dentro del territorio colombiano.

El artículo 317 el C. General del Proceso, establece las formas en que se puede aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO** en un proceso y en el numeral 2 literal b) de dicha norma, preceptúa que "***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo en este numeral será de dos (2) años".***

Revisando las presentes diligencias, para determinar si se da o no la figura del desistimiento tácito aludido en la norma antes transcrita, se evidencia que su última actuación data del mes de AGOSTO de 2018, cuando se profirió el auto de seguir adelante la ejecución contra JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA, sin que desde esta fecha se haya realizado alguna gestión procesal por las partes.

Contabilizando esta fecha, al día de hoy, se evidencia que efectivamente, el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado pendiente de alguna gestión de las partes, para que continuara con el trámite del mismo, por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por EDGARDO MONTEALEGRE CAÑON contra JORGE ENRIQUE LIZARAZO ORJUELA, 0por **DESISTIMIENTO TACITO**, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena de perjuicios, por no estar probados.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso.- Ofíciese.

CUARTO. Hecho lo anterior, archívense estas diligencias y déjese las constancias de rigor en donde corresponda.

QUINTO.- Desglosar a favor de la parte actora el titulo valor base de ejecución y hágasele entrega, con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez